

LA DEMOCRACIA, EL GÉNERO Y LAS MINORÍAS: LA NO DISCRIMINACIÓN COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA DEMOCRACIA MODERNA

Jesús RODRÍGUEZ ZEPEDA*

SUMARIO: I. *Sobre el origen de este texto.* II. *La fisura de las interdicciones atenienses.* III. *La porosidad de la democracia moderna o la irrupción de las minorías.* IV. *Democracia y no discriminación: unidas en la historia y en el concepto.* V. *La no discriminación: constitutiva y constituida.* VI. *Bibliografía.*

I. SOBRE EL ORIGEN DE ESTE TEXTO

Este trabajo tiene dos fuentes intelectuales, que deben precisarse a efecto de esclarecer su pretensión explicativa. La primera, de largo aliento, consiste en un programa de investigación en el campo de la filosofía política que he desarrollado durante la última década y media, y que tiene por objeto el análisis crítico de la experiencia política de la discriminación y, sobre todo, la justificación normativa del principio de no discriminación, visto éste no sólo como derecho humano, sino también como principio de justicia básica y como regla democrática fundamental.

La segunda, tiene su origen en esta oportunidad única para reflexionar y discutir con el admirado profesor Bovero los problemas que han marcado su agenda de docencia e investigación en la filosofía política. Su crítica a mi calificación de la democracia ateniense antigua como un esquema de interdicciones y discriminación sistemática —el profesor Bovero sostuvo, a grandes rasgos, que no se debería hablar propiamente de exclusión o discriminación en la democracia antigua porque eso denotaba una falta de especificidad histórica y semántica—, me estimuló para precisar los términos de mi argumento y aclarar tanto el propósito central de mi formulación como

* Profesor-investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)-Iztapalapa.

la naturaleza normativa (y no histórica) de mi acercamiento a esa experiencia fundadora del ideal democrático.

Aunque por su secuencia de argumentos podría parecer que el propósito básico de este artículo consiste en acreditar un contraste normativo y de calidad axiológica entre la democracia antigua y la democracia moderna, en realidad este argumento es subsidiario de uno mayor y, en mi opinión, más relevante, a saber: la justificación conceptual del lazo intrínseco entre el despliegue histórico de la democracia moderna con el despliegue de un principio de inclusión política en clave antidiscriminatoria.

El argumento que pretendo acreditar postula que el principio de no discriminación es un elemento constitutivo y no un mero contenido derivativo de la democracia constitucional y representativa moderna, lo que implica que su exigencia de paridad de derechos políticos debe interpretarse como un principio de no discriminación de despliegue histórico, primero en términos de igualdad de género y luego de inclusión de minorías subalternas. La tarea de recordar —en efecto, sólo recordar, porque acaso ya no es hoy en día un desafío explicativo original— el carácter excluyente de la democracia antigua respecto de categorías sociales completas como las mujeres o los esclavos, sirve como medio heurístico para enmarcar el argumento de fondo de este trabajo. Por ello, este texto no debería leerse como un trabajo de historia conceptual o de historia intelectual sobre la democracia antigua, sino como un argumento para la política del presente que se hace cargo del famoso *dictum* de Marx acerca de que la teoría es la que debe indicar dónde entra el análisis histórico, y no al revés.

II. LA FISURA DE LAS INTERDICCIONES ATENIENSES

En la tradición de estudios académicos, así como en la narrativa occidental sobre la democracia, predomina una distinción axiológica entre las dos grandes formas históricas de la democracia: la antigua y la moderna. Este contraste da lugar a una valoración en extremo positiva de la primera y una suerte de menosprecio o descalificación de la segunda. Salvo excepciones significativas en el pensamiento moderno, como la de Benjamin Constant,¹ la

¹ Benjamin Constant fue el pensador que, de manera equilibrada y sin el recurso de argumentos extremos, mostró la imposibilidad histórica de reeditar la política de los antiguos, y, por ello, justificó la correlativa necesidad de hacerse cargo de la libertad de los modernos y la forma de gobierno representativo que le acompaña en Constant, Benjamin, “La libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos en *Escritos políticos*”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

pauta axiológica que favorece a la experiencia antigua se expresa discursivamente como argumento nostálgico sobre la política participativa y pacífica de la *polis* ateniense y, a guisa de derivación, como un emplazamiento normativo para medir de forma crítica la frágil ciudadanía y la escasa militancia cívica de la democracia moderna.

De este modo, el contraste histórico funciona como argumento filosófico al destacar la participación directa de los ciudadanos en las cuestiones públicas de la primera (la acreditada experiencia de la *isegoría*) frente a la representación política característica de la segunda. El contraste también funciona, según predicó Hannah Arendt, entre el sentido dialógico y pacífico de la primera y el carácter instrumental y conflictivo de la segunda.²

Esa supuesta superioridad axiológica, no obstante su irrealismo derivado de la anacronía, es moral y políticamente persuasiva para nuestra época, y, por ello mismo, ha dado lugar a una tradición intelectual que de manera permanente echa de menos la participación logocéntrica de la ciudadanía en la vida pública de la Atenas clásica, e incluso la eleva a la figura de ideal normativo republicano. De este modo, se hacen visibles, en virtud del mero contraste, buena parte de las debilidades de la ciudadanía liberal propia de la democracia representativa moderna, precisamente por su déficit de participación y de control cívico en la vida pública.

Intentar restar importancia a un modelo de lectura nostálgica de la política del pasado que de su propia perspectiva deriva su concepto mismo de política cae fuera del propósito de este texto, pero la identificación de los rasgos de inequidad y exclusión que traicionan al consenso y armonía que se le suponen a esa experiencia política es una buena manera de formular el tema que nos interesa. Nuestra perspectiva es menos socorrida que la republicana y la de las demás corrientes intelectuales que reverencian la democracia antigua, pero podría resultar más heurística para entender de manera novedosa, no a la democracia antigua, sino el concepto mismo de democracia constitucional moderna. Desde luego, nuestro enfoque se emplaza en un concepto de la política —y de lo político—, que pone mayor atención al peso del conflicto y la exclusión en las relaciones de la vida pública estudiadas.

² Desde luego, este es el argumento más conocido de Hannah Arendt. Para la filósofa neorrepblicana, “... la política no ha existido siempre y por doquier... lo político como tal, desde un punto de vista histórico, solamente unas pocas grandes épocas lo han conocido y hecho realidad”, en Arendt, Hannah, *¿Qué es la política?*, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 71 y ss. El terreno de la palabra, el acuerdo y la cooperación es el de la *polis* griega y el de la vida isegórica. Según su modelo de política, la interacción conflictiva que sucede más allá de esa experiencia sublimada no es propiamente *política*, sino violencia, y por ello una suplantación del nombre de tan alta actividad humana.

Nuestro argumento central postula la irreductibilidad del *concepto* de democracia moderna al de su ilustre antepasada. La diferencia conceptual está dada por la presencia en la democracia moderna de un requisito procesal de inclusión política; es decir, por una exigencia política de no discriminación en el ámbito de los derechos políticos o de ciudadanía. La inclusión como rasgo característico de la democracia moderna se refiere, en este caso, al acceso creciente a los derechos políticos por parte de grupos que históricamente han sido discriminados, como las mujeres, las minorías étnicas, las personas con discapacidad, los niños, etcétera.

Como se ha dicho antes, el contraste histórico sólo cumple la función de mostrar que tal criterio de inclusión es prácticamente inexistente en la experiencia política del mundo antiguo. Si algún juicio valorativo debiera avanzarse al respecto, no debería hacerse sin reparar en la diferencia contextual e histórica entre una y otra experiencia, en la ausencia de un discurso de los derechos individuales y de las minorías en el mundo antiguo y en el riesgo de anacronismo que siempre enfrentan los juicios comparativos que se formulan con grandes trazos dentro de un mismo concepto. De todos modos, el contraste es posible porque, como ha sostenido Reinhart Koselleck, los conceptos son enunciados lingüísticos inalterables, que a la vez poseen una dinámica histórica interna que genera capas de significados acumulables y contrastables.³ Tal es el caso del concepto de democracia. La variedad interna de significados del mismo concepto permite contrastar sus capas semánticas sin incurrir en el anacronismo de pretender que son mecánicamente comparables o que sus contenidos particulares no dependan de cada contexto y momento de enunciación. Dicho de otro modo, aun aceptando la prevención del profesor Bovero contra la aplicación anacrónica del concepto de discriminación para dar cuenta de los requisitos de acceso al estatuto de ciudadanía en la democracia ateniense, la categorización de este modelo político como discriminatorio por contraste con el de la democracia moderna permite distinguir la especificidad de cada momento de sedimentación semántica y práctica de la democracia.

³ Koselleck sostiene que “...todos los conceptos fundamentales no sólo son inalterables (en el sentido de que su formulación lingüística se mantiene inmutable durante largo tiempo), y, por tanto, discutibles y controvertidos, sino que poseen a la vez una estructura temporal interna. Cada concepto fundamental contiene varios estratos profundos procedentes de significados pasados, así como expectativas de futuro de diferente calado. De modo que estos conceptos, además de su contenido experiencial (*Realitätsgehalt*) contienen un potencial dinámico y de transformación, temporalmente generado, por así decirlo, dentro del lenguaje”. Koselleck, Reinhart, “Historia de los conceptos y conceptos de historia”, *Ayer*, 2004, núm. 53, pp. 37 y 38.

La inclusión política propia de la democracia moderna es un proceso (no un momento) mediante el cual se integran al *demos* —es decir, al colectivo ciudadano poseedor de derechos políticos— grupos que en momentos anteriores quedaban fuera de estos derechos, generalmente por causas o prohibiciones que responden o pueden ser definidos conforme a una categoría de discriminación. Precisamente, sostenemos que es conforme al criterio de inclusión política como puede identificarse una separación conceptual entre la democracia moderna y la democracia ateniense clásica, lo que hace recíprocamente irreductibles la democracia de los siglos VI al IV a. C. y la democracia moderna de los siglos XIX, XX y XXI de nuestra era, si bien ambas dan contenido al concepto, más o menos transhistórico, de democracia.

La disonancia normativa entre ambas no habría por ello de identificarse sólo en el ejercicio directo o representado de la participación política de los ciudadanos, sino también en lo relativo al binomio discriminación y no discriminación en la constitución del *demos* democrático.⁴ Si bien la política antigua en general, y la democracia ateniense en particular, no dejan de ser una plasmación paradigmática del ideal de *vita activa*; su déficit de inclusión tiende sobre ésta una sombra de obsolescencia y anacronismo que debería prevenirnos contra su sublimación o idealización.

Es cierto que ningún otro modelo político goza del prestigio de la democracia que floreció en la antigua Grecia. La democracia antigua se originó en Atenas hacia el año 508 a. C. en virtud de las reformas de Clístenes, y perduró, no sin paréntesis tiránicos, hasta 322 a. C., tras la muerte de Ale-

⁴ Formulo los conceptos de discriminación y no discriminación en un sentido técnico y preciso, atinente al discurso contemporáneo de los derechos humanos, y no en un sentido general o difuso. Conforme a éste, la discriminación es “...una forma injustificada de desigualdad de trato, de implantación social, duración histórica, alcance estructural y motivada por estigmatización y prejuicios, que se ejerce contra una persona o grupo de personas, y que tiene por efecto —intencional o no— anular o limitar tanto sus derechos y libertades fundamentales como su acceso a las oportunidades relevantes de su contexto social”. Rodríguez Zepeda, “Prolegómenos de una teoría política de la igualdad de trato”, en González Luna Corvera, Teresa *et al.* (coords.), *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, México, Conapred, 2014, p. 63. Mientras que la no discriminación es “...el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles”. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 87 y 88. Nuestra idea de no discriminación pertenece al lenguaje de los derechos fundamentales, que es el correlativo a la idea de democracia moderna.

jandro Magno.⁵ Entre sus instituciones básicas se cuentan tanto la participación directa de los ciudadanos en las discusiones y decisiones públicas como el estatuto de igualdad ante la ley supuesto a cada uno de ellos. El primero de los rasgos fue definido con el término *isegoría*, que se refiere al derecho de cada ciudadano de expresarse en el ágora o foro público. La isegoría no tiene que ver con un derecho abstracto, sino con una práctica de participación política que se identifica con la idea misma de democracia: “Isegoría, dice M. Finley, el derecho universal de hablar en la Asamblea, fue en ocasiones empleado por los escritores griegos como sinónimo de «democracia». La decisión se alcanzaba por el simple voto mayoritario de los presentes”.⁶

La isegoría estaba ligada con otro rasgo político: la *isocracia*; es decir, el ejercicio compartido y rotatorio de la autoridad política por parte de los ciudadanos que se derivaba de la propia deliberación colectiva y la intervención del azar en la selección de magistrados.⁷ En realidad, la isocracia, más que una figura independiente, es una derivación del carácter isegórico de la democracia ateniense, pues el principio de ciudadanía activa conduce al ejercicio directo del poder por los ciudadanos. El otro rasgo institucional recibió el nombre de *isonomía*, y tiene el sentido de igualdad ante la ley. Como señala Arblaster:

Una precondition necesaria para el establecimiento de la democracia era que también se estableciera la isonomía, es decir, el principio de igualdad ante la ley... El poder político popular se basaba en el reconocimiento de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, y la democracia era también la garantía de que se preservaría esa igualdad.⁸

Esta idea de igualdad es destacable, porque contrasta no sólo con la experiencia política del resto de las poblaciones griegas, en las que el principio de igualdad jurídica de los hombres era más bien extraño, sino con la experiencia política general de la antigüedad, sujeta a tiranías y gobiernos articulados sobre la idea misma de desigualdad natural entre todas las per-

⁵ Finley, Moses, *The Ancient Greeks*, Penguin Books, 1977, pp. 182 y 183, y Finley, Moses, *Democracy: Ancient & Modern*, New Jersey, Rutgers University Press, 1985.

⁶ Finley, Moses, *Democracy: Ancient & Modern*, cit., p. 19.

⁷ Dice Finley: “[Del] consejo de los 500... Estos 500 eran elegidos por sorteo de entre todos los ciudadanos de más de treinta años... La duración del cargo era de un año y un hombre sólo podía ejercerlo dos veces en su vida. Casi todos los magistrados eran seleccionados también por sorteo —sello de la democracia para los griegos (Aristóteles, *Retórica*, 1,365b30-31)— y su mandato estaba limitado a un año, no renovable”. Finley, Moses, *El nacimiento de la política*, Barcelona, Crítica, 1986, p. 97.

⁸ Arblaster, Anthony, *Democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, p. 38.

sonas, idea que habría de reflejarse de manera obligada en una inamovible desigualdad de derechos.

Respecto de su época, la igualdad política entre pobres y ricos constituyó un modelo sin parangón por su carácter nivelador de las asimetrías de clase social; no obstante, tal estatuto de igualdad no incluía a los esclavos. En contraste, la prohibición del ejercicio de derechos políticos en el contexto de una sociedad moderna a los trabajadores dependientes (como los denominara Kant) o a las mujeres, sólo podrían verse como una defensa de la desigualdad de rangos en su sentido más crudo y elemental.

La *isegoría*, la *isocracia* y la *isonomía* sólo habrían sido posibles al precio de la exclusión sistemática y radical de la vida pública de grupos como las mujeres, los esclavos, los extranjeros, los niños y los ancianos. La integración y funcionamiento del Consejo de los Quinientos o la dura exigencia con que funcionaba el sistema de sorteo y distribución territorial del poder, reconstruidos con detalle por Finley,⁹ no podrían haberse dado si en tal modelo de organización del poder, además de los varones libres, adultos y oriundos de Atenas, hubiera podido participar el resto de la población de la *polis*.¹⁰ Esto es así porque la democracia antigua tiene a la base de su organización política un extendido esquema de “interdicciones”; es decir, de prohibiciones legales e institucionales, de ejercer derechos políticos erigidas contra personas o grupos. Traído al lenguaje contemporáneo de los derechos, este esquema equivale a una discriminación política, legal e institucional de grupos completos, que en su conjunto componían entonces la mayoría social, aunque en modo alguno el *demos*.

Este sistema discriminatorio, contexto de la democracia ateniense, se justificaba por la idea misma de racionalidad. El privilegio patriarcal, propietario y etario se afirmaba a partir de la racionalización colectiva, que entendía las categorías sociales autorizadas para la vida ciudadana (varones, adultos, libres) como dimensiones racionales superiores. Si la política era vista como el espacio de la deliberación racional, no podían participar en ella quienes no acreditaran tales estándares de racionalidad. Otra vez el argumento de Aristóteles es claro:

⁹ Finley, Moses, *Politics in the Ancient World*, Cambridge University Press, 1983, pp. 70 y ss., y Finley, Moses, *El nacimiento de la política*, cit., pp. 95-128.

¹⁰ La distinción aristotélica entre poblador y ciudadano de la *polis* es ilustrativa de esta diferencia respecto de la participación en la vida pública: “...el verdadero ciudadano es el hombre capaz de gobernar... Pues es verdad que no todas las personas indispensables para la existencia de un Estado deben ser consideradas ciudadanos...”. Cfr. Aristóteles, *La política* en *Obras*, Madrid, Aguilar, 1977, 1277b-1278a.

... el hombre libre gobierna al esclavo, el hombre gobierna a la mujer y el padre gobierna a los hijos, y todo ello de distinta manera. Y todos poseen las distintas partes del alma; el esclavo, en efecto, no ha conseguido en absoluto la parte deliberativa del alma; la mujer la tiene, pero sin una plenitud de autoridad, y el niño la tiene, pero en una forma aún sin desarrollar.¹¹

Ningún grupo humano sin plenitud deliberativa podía ser considerado apto para participar en la vida pública, y aun la democracia, el sistema más igualitario de la antigüedad, fue estructuralmente incapaz de contrariar las interdicciones del medio social en que florecía. El profesor Bovero ha sostenido que eso no es exactamente lo mismo que una exclusión discriminatoria; habría que decir, entonces, que se le asemeja mucho.

Respecto de los derechos políticos de las mujeres, el argumento aristotélico de la incompetencia racional fue tan poderoso que apenas si requirió ser retocado para perdurar como verdad establecida durante siglos y para llegar a justificar la exclusión de las mujeres incluso en el nacimiento mismo de la democracia moderna a mediados del siglo XIX.

Cuando se habla de gobierno popular entre los atenienses, se entiende siempre un gobierno de varones libres y adultos, una asamblea de los ciudadanos pobres, como dicta la famosa tipología aristotélica de las formas de gobierno, pero muy lejos de constituir una mayoría poblacional en la *polis* ateniense. La democracia era objetable, según la tipología de Aristóteles, por tratarse de una forma desviada o corrupta de constitución precisamente porque en ella gobiernan los pobres y se desatiende el bien común;¹² pero no se alzaba objeción alguna contra sus rígidas fronteras políticas: no cabían en ellas otras categorías sociales que las que tienen como contenido a los varones, adultos, atenienses y libres.¹³

La democracia ateniense, si bien trascendente por su vitalidad ciudadana, estuvo lastrada por las interdicciones. No es gratuito que el reconocimiento de esta *vita activa* de los atenienses haya sido hecho más por la tradición republicana, en términos de la exigencia de participación ciudadana y virtud cívica con ciertos toques aristocráticos, que por la tradición pro-

¹¹ *Ibidem*, 1260a.

¹² *Ibidem*, 1279b.

¹³ Como nos recuerda Norberto Bobbio, Aristóteles distingue entre tres tipos de relación de poder: el paternal, que se ejerce sobre la mujer y los hijos; el despótico, del amo sobre el esclavo, y el político, que se ejerce entre hombres libres. Cfr. Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 39. Para el Estagirita, los dos primeros son naturales y no controvertibles; sólo el tercero admite diversas modalidades de plasmación institucional.

piamente democrática, en términos de un *demos* incluyente, políticamente igualitario y no discriminatorio.

La interdicción de las categorías sociales inferiores no es un rasgo circunstancial o accesorio de la democracia ateniense, sino una de sus condiciones de posibilidad. En efecto, la alteración del esquema conceptual de la política ateniense (por ejemplo, la que hubiera provenido de incluir a esclavos o mujeres en el ejercicio de la ciudadanía) hubiera significado desfigurar a la democracia clásica, pues tales fronteras de clase, género, nacionalidad y edad eran inamovibles. Dice Finley:

No todos los atenienses tenían las mismas opiniones y no todos los griegos eran atenienses, pero la evidencia decisiva indica que casi todos habrían aceptado como premisas, o incluso como axiomas, que la vida buena era posible sólo en una *polis*, que el hombre bueno era más o menos lo mismo que el buen ciudadano [y] que los esclavos, mujeres y bárbaros eran inferiores por naturaleza y por ende excluibles de toda discusión.¹⁴

La democracia antigua pudo ser practicada y justificada sobre la base de un sustrato social de profundas desigualdades —de riqueza, de género, de edad, de nacionalidad— y, sobre todo, a partir de prejuicios patriarcalistas y propietaristas acerca de la racionalidad humana. Frente a ella, la democracia moderna que despuntó en el siglo XIX y se consolidó conforme a su concepto de gobierno de la mayoría en el siglo XX acarrea supuestos igualitarios, que le son inherentes, y que de ser negados anularían la propia definición del gobierno democrático. La democracia griega se fundó sobre un modelo social excluyente y discriminatorio respecto de categorías sociales que hoy se ven como participantes obligadas y de pleno derecho en la democracia de nuestros días. Por ello, puede sostenerse que los valores de la igualdad y la inclusión en la democracia moderna son más poderosos que en la ateniense, porque no sólo reivindica la paridad política de los ciudadanos, sino que, consideradas excepciones razonables, tiende a identificar a toda persona con un ciudadano, superando el histórico esquema de interdicciones de su antecesora antigua.

III. LA POROSIDAD DE LA DEMOCRACIA MODERNA O LA IRRUPCIÓN DE LAS MINORÍAS

La democracia moderna es, desde luego, una forma de realización de los gobiernos representativos de la época moderna. Su cualidad específica es

¹⁴ Finley, Moses, *Politics in the Ancient World*, cit., p. 125.

la condición igualitaria, tendencialmente universal, de la distribución de los derechos políticos o de ciudadanía. Ciertamente, otras formas de gobierno representativo han podido ser elitistas o excluyentes.

El *demos* es la base poblacional a la que se atribuyen o reconocen derechos políticos tanto pasivos como activos en una comunidad política. El *demos* democrático moderno, por definición, ha de ser poblacionalmente abundante, tendencialmente creciente, e incluso numéricamente mayoritario. Esta diferencia específica se ha olvidado con frecuencia, y el afán de conceptualizar como democracias a gobiernos representativos sin *demos* genuinamente mayoritario ha dificultado un buen entendimiento del carácter incluyente de la democracia moderna y, por lo tanto, ha planteado dudas sobre su propio concepto.

En efecto, el *demos* democrático requiere para su constitución del reconocimiento de derechos políticos, tanto activos como pasivos, a la mayor cantidad posible de las personas adultas del Estado. Conforme al argumento clásico de John Stuart Mill:

El significado del “gobierno representativo” es que la totalidad del pueblo, o una porción numerosa de éste, ejerce, a través de representantes elegidos periódicamente por el pueblo mismo, el poder de control supremo... Este poder supremo debe ser poseído por completo por el pueblo. El pueblo ha de ser quien dirija, cada vez que quiera, todas las operaciones del gobierno.¹⁵

El propio Mill identificaba el concepto de “gobierno representativo” con el de “democracia representativa”, aunque distinguía entre una verdadera y una falsa democracias, e identifica a la primera con el gobierno de todos, y a la segunda, con el gobierno de una mayoría.¹⁶ Mill observó con agudeza que la falsa democracia, es decir, el gobierno representativo sólo de la mayoría y no de toda la población, era, al mismo tiempo, la única democracia históricamente existente en su época.

En el argumento de Mill se presenta un movimiento conceptual interesante. No es lo mismo “la totalidad del pueblo” que “una porción numerosa de éste”, y, no obstante, Mill llega a tomarlos como equivalentes, aun cuando queda claro que la “porción numerosa” no equivale a la mayoría poblacional. En el contexto inglés de mediados del siglo XIX, el *demos* puesto a la base del gobierno representativo es “una porción numerosa” si se le contempla en relación con el *demos* de los gobiernos de base censitaria; pero es

¹⁵ Mill, J. S., “Considerations on Representative Government”, en *idem*, *On Liberty and Other Essays*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 1991, p. 269.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 302 y ss.

a la vez una “porción escasa” del pueblo si se le compara con una población en la que las mujeres pudieran estar consideradas como ciudadanas. En este caso, la aseveración de que “el pueblo en su totalidad” sea lo mismo que esa “porción numerosa” se hace aún menos sostenible. La Ley de Reforma de 1867, que extendió el sufragio a los no propietarios en Inglaterra, había ampliado el *demos* del gobierno representativo hasta hacerlo coincidir con la población adulta de varones propietarios y no propietarios, lo cual significó una conmoción social y política y, de hecho, la así entendida instauración de la democracia moderna;¹⁷ pero aun bajo esas circunstancias tal *demos* acrecentado no alcanzaba a coincidir con la mayoría efectiva de la población.

Puede decirse que el género de los gobiernos representativos no se agota en su especie democrática moderna, pues bien puede manifestarse como gobierno censitario de propietarios (como los gobiernos ingleses de los siglos XVIII y XIX antes de la Ley de Reforma), como gobierno de los adultos varones (como los gobiernos norteamericanos hasta finales del siglo XIX) o como gobierno de otro tipo de minoría demográfica (por ejemplo, las personas blancas en un régimen de segregación racial como el *Apartheid*). En efecto, la constitución del *demos* a ser representado puede hacerse a partir de criterios excluyentes o discriminatorios, o bien prohibir una amplia participación de los pobladores.

En la filosofía política del siglo XVII, John Locke defendió la atribución de derechos políticos únicamente a los poseedores de propiedades inmobiliarias conforme al supuesto de la identificación de la propiedad con la racionalidad de los sujetos,¹⁸ mientras que en la práctica política los gobiernos parlamentarios ingleses del siglo XVIII y buena parte del siglo XIX sólo aceptaron la participación política de quienes, conforme al registro censal, pudieran acreditar su condición de propietarios. De esa restricción proviene la expresión “democracia censitaria”, que es una suerte de contradicción en los términos y que en una formulación más estricta debería plasmarse como “gobierno representativo censitario”.

Las exigencias del propio Mill de, por un lado, no confundir democracia verdadera y democracia falsa y, por otro, de que las mujeres vieran reconocido el derecho al voto como necesidad de perfeccionamiento del propio gobierno representativo para hacerse plenamente democrático,¹⁹ muestra que el *demos* de la democracia moderna sólo puede corresponder

¹⁷ Arblaster, Anthony, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

¹⁸ MacPherson, Crawford, *The Political Theory of Possessive Individualism*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 1989, pp. 250 y 251.

¹⁹ Mill, J. S., “Considerations on Representative Government”, en *op. cit.*, pp. 341 y 342, y Mill, J. S., “The Subjection of Women”, en *idem*.

a su concepto normativo cuando incluye a grupos históricamente excluidos de los derechos políticos, en especial a las mujeres. Conforme a esta consideración, puede sostenerse que el concepto mismo de democracia moderna sólo se puede postular conforme a un criterio fuerte de no discriminación, que sostiene que las diferencias de género o sexo no son relevantes para el reconocimiento de derechos políticos. El propio J. S. Mill lo expresó con claridad:

En el... argumento a favor del sufragio universal aunque graduado, no he tomado en cuenta la diferencia de sexo. La considero del todo irrelevante para los derechos políticos, como la diferencia en estatura o en el color del pelo. Todos los seres humanos tienen el mismo interés en el buen gobierno; éste afecta por igual el bienestar de todos, y todos tienen necesidad de una voz en él para asegurar su porción de beneficios. Si hubiera alguna diferencia, las mujeres requerirían el sufragio universal más que los hombres...²⁰

Conforme a este criterio, aunque en efecto la desaparición del voto censitario instaló socialmente la experiencia de la democracia moderna e inició incluso su acreditación pública, su concepto —definido por la noción de gobierno de mayoría— sólo se haría posible con el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; es decir, luego de que un criterio de no discriminación por género calificara al propio gobierno representativo.

En virtud de que se registra un amplio acuerdo entre teóricos e historiadores del pensamiento político acerca de que fue el reconocimiento de derechos políticos a los varones no propietarios lo que en países como Estados Unidos e Inglaterra dio origen a la democracia moderna, resulta conveniente que el surgimiento de ésta sea entendido, más que como un evento histórico único y definitorio —como se le suele comprender— como una etapa mayor de un *continuum* o un proceso que, a efecto de realizar a la democracia representativa moderna conforme a su propio concepto, exige llegar hasta la igualdad de trato político de las mujeres. Esta igualdad de trato político es, precisamente, el evento histórico que realiza la democracia representativa según su propio concepto, aunque el discurso historiográfico tienda a desconocerlo.²¹

²⁰ Mill, J. S., “Considerations on Representative Government”, en *idem*, pp. 341 y 342.

²¹ Esta redefinición conceptual obligaría a plantear también un acomodo historiográfico. Las primeras legislaciones nacionales de sufragio femenino datan, en los Estados Unidos, de 1920 (había antecedentes locales en Wyoming y Utah de 1869 y 1870, respectivamente) y en Inglaterra, de 1920 y 1928. Cfr. Crawford, Elizabeth, *The Women's Suffrage Movement: A Reference Guide, 1866-1928*, London, Routledge, 2001. En México, el voto femenino fue reconocido por primera vez en 1953. Seguir datando la emergencia de la democracia representativa

En el argumento del propio Mill se plantea ya el dilema inherente a la representación política democrática moderna, que no es otro que el de la inclusión de las minorías al *demos*:

La idea pura de democracia, de acuerdo a su definición, es el gobierno de todo el pueblo por todo el pueblo representado igualitariamente. Las democracia tal y como suele concebirse y tal y como hasta ahora ha sido practicada, es el gobierno de todo el pueblo por una simple mayoría representada de manera exclusiva. El primer tipo de democracia es sinónimo de igualdad de todos los ciudadanos; el segundo, que extrañamente suele confundirse con el primero, es un gobierno de privilegio a favor de la mayoría numérica, la cual es la única que prácticamente tiene voz en el Estado... y da como consecuencia la completa exclusión de las minorías.²²

Resulta claro que, a juicio de Mill, el déficit de representación política tiene que ver con la exclusión arbitraria de minorías sociales de los derechos políticos activos. Conforme a su argumento, el ideal igualitario de la democracia se incumple cuando en las costumbres, las leyes y las instituciones políticas una mayoría se arroga el derecho de decidir por todos. Como se sabe, Mill había tomado el concepto de “tiranía de la mayoría” de la obra de Alexis de Tocqueville, quien había sostenido que era un grave riesgo de los sistemas democráticos el que las minorías se hallaran indefensas en un régimen político de mayoría sin contrapesos:

¿Qué es entonces una mayoría tomada colectivamente sino un individuo que tiene opiniones y a menudo intereses contrarios a otro individuo llamado minoría? Ahora bien, si admitimos que un individuo revestido de omnipotencia puede abusar de ella contra sus adversarios ¿por qué no admitir lo mismo respecto a la mayoría?²³

Con su argumento contra la tiranía de la mayoría, Tocqueville y Mill dieron visibilidad al tema de las minorías y lo exhibieron como un problema grave de la representación política democrática. Su influencia actual tanto respecto de la discusión de la democracia liberal o constitucional como de la inclusión de las minorías discriminadas en la representación política es incontestable.

moderna en el siglo XIX parece adolecer de cierta inercia patriarcal, aunque acaso sea ya una estipulación irremediable a la que haya poco que agregar o modificar salvo, como hemos dicho, la sugerencia que se le entienda como fase mayor de un proceso y no como evento único y determinante.

²² Mill, J. S., “Considerations on Representative Government”, *cit.*, p. 153.

²³ Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, Madrid, Sarpe, 1984, vol. 1, p. 253.

Cabe destacar que Mill desarrolló el tema de la representación política de las minorías en tres vertientes. En primer lugar, al reelaborar el concepto de Tocqueville de “tiranía de la mayoría” formuló la necesidad de equilibrar la soberanía popular (expresada por la mayoría aritmética) con la soberanía del individuo. Se trata, por cierto, de su argumento más doctrinario acerca de la libertad individual: “En la parte que concierne meramente al individuo, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano”.²⁴ En segundo lugar, defendió la idea de conceder a las minorías económicas y aristocráticas (los ricos y mejor preparados) un voto ponderado o calificado que les permitiera contrapesar o equilibrar la natural desventaja que el voto mayoritario de las clases populares generaba para ellas (la idea del voto universal aunque graduado).²⁵ En tercer lugar, y más importante para nuestro argumento, reclamó la inclusión de las mujeres en el *demos* democrático mediante el otorgamiento de derechos políticos, con el propósito de acercar el ideal democrático a una realización empírica más comprehensiva y, por ende, con mejor calidad representativa.²⁶ En su conjunto, las tres formas de inclusión apuntaban al ideal de la democracia verdadera.

La identificación de la tiranía de la mayoría como un riesgo inherente al sistema democrático no forma parte de un argumento aristocrático o conservador, sino de un argumento democrático liberal. Lo que la preocupación de John Stuart Mill por las minorías puso de relieve fue que una defensa razonable de la democracia, es decir, una justificación conforme a la cual ésta no apareciera ni como tiranía de la mayoría que sofoca la libertad individual ni como instrumento político de la masa empobrecida e iletrada ni, en fin, como gobierno representativo exclusivo de los varones, sólo podría sostenerse con la promoción del carácter incluyente de la representación política respecto de grupos excluidos de ésta por razones no justificadas. La exigencia política de suplir el déficit de representación, conforme a esta perspectiva, es la única vía para la construcción de una democracia verdadera; es decir, un régimen de representación política que permita la concurrencia de los principales grupos sociales en la representación política sin exclusiones arbitrarias.

Muchas veces la prevención compartida de Tocqueville y John Stuart Mill ha sido tomada como el fundamento normativo de la democracia liberal o constitucional, pues sugiere un difícil pero productivo equilibrio en-

²⁴ Mill, J. S., “On Liberty”, *op. cit.*, p. 14.

²⁵ Mill, J. S., “Considerations on Representative Government”, en *idem*.

²⁶ Mill, J. S., “The Subjection of Women”, en *idem*.

tre los principios de soberanía popular y derechos individuales. En menos ocasiones, sin embargo, se ha destacado que la misma prevención apunta a la exigencia de garantizar la representación política de las mujeres y las minorías como condición *sine qua non* de una genuina democracia. En efecto, en este programa democrático liberal decimonónico encontramos ya el elemento conceptual que nos interesa en este artículo, a saber: la asociación entre el concepto de democracia moderna y el de no discriminación en el terreno de los derechos políticos.

En los debates políticos contemporáneos se habla con frecuencia de una democracia incluyente de manera general e imprecisa. Lo que podemos ya sostener aquí es que la democracia representativa de nuestra época sólo puede ser incluyente en un sentido estricto si está sujeta a una exigencia fuerte de no discriminación política de las mujeres y de las minorías sociales.

IV. DEMOCRACIA Y NO DISCRIMINACIÓN: UNIDAS EN LA HISTORIA Y EN EL CONCEPTO

Los gobiernos representativos de la época moderna nacieron bajo un esquema general similar al ateniense: como un sistema de derechos políticos para los varones adultos y propietarios; sin embargo, su diferencia de concepto es crucial: al definirse a partir del siglo XIX como formas democráticas de ejercicio del poder y legitimadas teórica y narrativamente por el discurso de los derechos individuales, su tendencia de apertura e inclusión les permitió, con el paso del tiempo y no sin conflictos, la integración política no sólo de los varones no propietarios, sino de las mujeres y de otros grupos excluidos por prejuicios discriminatorios.

En nuestro argumento no se sostiene que haya existido una suerte de ruta hegeliana conforme a la cual la democracia moderna ya hubiera abrigado desde el siglo XIX el germen de universalismo que configuraría su concepto pleno en el siglo XX. Lo que existió fue una más humilde, pero más verosímil, construcción de una cultura y un ambiente políticos en los países democráticos conforme a los cuales la igualdad de trato se convirtió en un valor, que pudo ser activamente reivindicado por los grupos excluidos hasta entonces de los derechos políticos. Dicho de otro modo, el levantamiento de la interdicción de derechos políticos a los no propietarios detonó un proceso sin retorno de supresión del resto de interdicciones injustificadas, que ha conducido a una razonable universalización de los derechos políticos en los regímenes de democracia representativa.

Al hablar del poder soberano en un régimen democrático moderno, Norberto Bobbio sostuvo que “...un régimen democrático se caracteriza por la atribución de este poder (que en cuanto autorizado por la ley fundamental se vuelve un derecho) a un número muy elevado de miembros del grupo”.²⁷ Este enunciado, cuantitativamente impreciso, sostiene que el sujeto de la decisión democrática no es un individuo o una camarilla. La asociación del “número muy elevado de los miembros del grupo” con el *demos* democrático se convierte en un recurso heurístico para entender el desarrollo gradual y creciente de la democracia en el plano histórico conforme a una idea regulativa. Si bien la modalidad permanente de decisión de la democracia es la regla de mayoría, ésta alude siempre a la mayoría dentro del grupo al que se atribuye el poder político soberano, por lo que el problema de si el *demos* constituye en sí mismo una mayoría demográfica se situaría más bien en el plano del proceso histórico y no en el del acontecimiento intrasistémico. El enfoque histórico de Bobbio acerca de las formas de gobierno representativo previas a la democracia contemporánea permite reconocer que no existe una medida absoluta del sujeto grupal de la democracia, sino un proceso de ensanchamiento o crecimiento histórico de ese “número muy elevado de miembros del grupo”. Este enfoque nos da pretexto para entender al concepto de democracia moderna, por una parte, como una idea regulativa, que sin tener una plasmación concreta por sí misma funciona como concepto orientador de la reforma de los regímenes políticos en clave de la ampliación de derechos políticos; por otra parte, aparece como un ideal-tipo de corte weberiano, que permite dar coherencia y sentido —en una palabra, dar un nombre o un concepto— a una serie de procesos políticos en derredor de las exigencia fácticas de ampliación de la representación política.

Leyendo de este modo la clave interpretativa de Bobbio, los gobiernos liberales representativos, concebidos intelectualmente desde el siglo XVII por John Locke al hilo de la *Glorious Revolution* de 1688, aunque desplegados a plenitud en la experiencia política inglesa durante el siglo XVIII, pueden ser considerados protodemocráticos o cuasidemocráticos en la medida en que depositaban la autoridad soberana original en un amplio número de personas (la naciente burguesía sumada a los propietarios tradicionales), y ya no sólo en el soberano absolutista o en un pequeño grupo de nobleza aristocrática. En contraste con el poder concentrado del modelo absolutista de Estado, los gobiernos representativos de corte liberal son más parecidos

²⁷ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 14.

a la democracia que conocemos que a la autocracia de las sociedades tradicionales. En virtud de que el desarrollo histórico de la democracia ha sido un proceso gradual y no un momento crucial de instalación, frente a estos gobiernos representativos ceñidos al poder de los propietarios, tendrían que ser entendidos como más democráticos los gobiernos provenientes del voto de todos los varones (propietarios y no propietarios), tal como se logró en el siglo XIX en Inglaterra tras la eliminación del “voto censitario” (que, como hemos dicho, hacía depender del censo de propiedad la posibilidad de ejercer derechos políticos activos).²⁸

Asimismo, el enfoque gradualista de Bobbio permite entender que se considere “más democrático” un régimen donde votan los no propietarios que uno en el que sólo lo hacen los propietarios; pero también que pueda postularse como aún más democrático uno en el que votan las mujeres que aquel en el que sólo lo hacen los varones. Aunque el desarrollo de la democracia moderna no se reduce a la universalización del voto; es decir, a la ampliación de los derechos políticos activos de una fracción social pequeña a una muy amplia, es precisamente tal universalización la que otorga a esta forma de gobierno un carácter incluyente y antidiscriminatorio, que no se registra en ninguna otra experiencia ni de la antigüedad ni de la época moderna.

Esta interpretación gradual permite eludir el dilema aritmético de la democracia planteado por la constatación de que la mayoría poseedora de derechos políticos no es, a la vez, una mayoría demográfica en el Estado. Este dilema es el que, con buenas razones, ha llevado a buena parte del discurso feminista a impugnar el origen decimonónico de la democracia moderna al evidenciar la exclusión política de las mujeres en esa época.²⁹ La idea de que la democracia moderna no es una forma institucional concreta

²⁸ El argumento de Bobbio acerca del origen histórico de la democracia moderna contrasta con el resto de la tradición académica a este respecto, pues el filósofo turinés no dató el origen de la democracia moderna en el siglo XIX, como sí lo hacen autores destacados como C. B. MacPherson, Anthony Arblaster o Moses Finley. Cfr. MacPherson, Crawford, *Democratic Theory: Essays in Retrieval*, Nueva York, Oxford University Press, 1973; MacPherson, Crawford, *The Life and Times of Liberal Democracy*, Oxford University Press, 1977; Arblaster, Anthony, *Democracia*, cit.; Finley, Moses, *Democracy: Ancient & Modern*, cit. Lo que hizo, más bien, fue diluir el problema de la fecha de aparición estricta de la democracia al entenderla como un proceso de ampliación del *demos* que acompaña a la Modernidad misma. Esto nos permite entender a la democracia, como hemos dicho, más como una idea regulativa y un “ideal-tipo” de corte weberiano que como una institución histórica única.

²⁹ Véase, por ejemplo, Jones, Kathleen, *Compassionate Authority: Democracy and the Representation of Women*, London, Routledge, 1993; Dietz, M. G., 1987; Pateman, Carole, *The Sexual Contract*, Cambridge, Polity Press and Stanford, Stanford University Press, 1988, y Serret, Estela, *Democracia y ciudadanía. Perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara, 2012.

sino un proceso de ensanchamiento del *demos* soberano permite reconocer la descomunal importancia del fin del voto censitario para determinar el origen de los regímenes democráticos y, a la vez, sostener que la exclusión política de las mujeres que subsistió tras este evento, y que en buena medida subsiste bajo otras formas de discriminación y exclusión, es un déficit inaceptable en un régimen democrático.

Esta concepción gradual permitiría también resolver la contraposición formulada por J. S. Mill entre una democracia falsa (de mayoría) y una verdadera (de representación integral), pues mostraría que en la tendencia ya existente en la democracia falsa se perfila el contenido de la democracia verdadera, o bien, dicho de otro modo, que una democracia falsa, pero al fin democracia, ha tenido que ser la condición histórica de una verdadera.

Entender a la democracia moderna como proceso y no como evento tiene una ventaja normativa adicional: permite sostener que este proceso de inclusión gradual no admite regresión; es decir, que ya no podría hoy en día ser calificado de democrático un régimen que discriminara políticamente a las mujeres, que elevara de nuevo la edad mínima para los derechos políticos o que estableciera interdicciones políticas para grupos culturalmente estigmatizados, como sí sucedía con la democracia representativa decimonónica. Dicho de otra manera, si bien el *procesualismo* de Bobbio permite nombrar como “más o menos democráticas” a las formas de gobierno representativo del siglo XVII hasta nuestros días, permite al mismo tiempo negar el calificativo de democrático a todo sistema representativo en el que hoy en día los derechos políticos no estén garantizados al margen del género de las personas o de otros atributos irrelevantes para el ejercicio de derechos.

La histórica exclusión de las mujeres de los derechos políticos activos, asentada en la mayor parte de los países occidentales hasta finales del siglo XIX (y en México hasta mediados del siglo XX) nos conduce a sostener que la democracia representativa moderna sólo existe hoy en día porque se consolidó como estructura política debido a la igualdad política de género y a otros avances antidiscriminatorios.

La denominada universalización de los derechos políticos, es decir, la ampliación de derechos de ciudadanía de los varones propietarios a todos los varones adultos, y luego de los varones adultos a todas las personas adultas, es una muestra del carácter constitutivo de la inclusión en el sistema democrático. A diferencia de cualquier otro régimen político o forma de gobierno conocidos, la democracia moderna ha tenido la cualidad de ampliar su base demográfica o poblacional bajo un criterio de inclusión igualitaria. De hecho, la democracia se ha construido sobre la base de la eliminación

de barreras de acceso a los derechos políticos expresadas mediante la interdicción de categorías sociales completas: pobres, mujeres, menores de edad, personas irresponsables. Michelangelo Bovero lo expresó en su momento con precisión: “Aquello que distingue a la democracia de las demás formas de convivencia política, en la mayor parte de las versiones que de ésta han sido presentadas... es alguna forma de igualdad, o mejor dicho, de parificación, de superación o de absorción de los desniveles”.³⁰ En efecto, sólo en la experiencia democrática los individuos en su generalidad aparecen como iguales o pares políticos, más allá de sus diferencias o circunstancias individuales, o bien de sus adscripciones grupales.

Este avance creciente y hasta sistemático en la inclusión política es sólo característico de la democracia moderna. En un sentido político estricto, la inclusión democrática se presenta como el proceso de universalización de los derechos de ciudadanía, y la clave conceptual para interpretar éste es la referencia a un proceso histórico de ampliación de la igualdad de trato o no discriminación en el ámbito de los derechos y representación políticos. Si bien existe un límite razonable a este proceso y no se podría alcanzar nunca la participación de toda persona en la toma de decisiones colectivas, el término “universalización” sigue siendo pertinente para definir la inclusión democrática precisamente, porque se refiere a la eliminación de barreras moralmente injustificadas de acceso a los derechos políticos. Esta universalización se consolidó en el momento en que se reconoció la igualdad política de género y no antes, aunque se fraguó en el momento decimonónico de la supresión del voto censitario.

V. LA NO DISCRIMINACIÓN: CONSTITUTIVA Y CONSTITUIDA

Un defecto de las definiciones mínimas o procedimentales de la democracia consiste en hacer del tema de la igualdad en general, y el de la igualdad de trato o no discriminación en particular, un contenido antes que un fundamento de la propia democracia. Por ejemplo, la igualdad política de género, ganada en parte tras el largo proceso antidiscriminatorio que aquí se ha identificado, se tiende a entender como una meta a lograr mediante los procedimientos democráticos, y no como un fundamento de los procedimientos mismos, cuando es ambas cosas. A partir de este error, se presume que aunque la nivelación de derechos entre géneros sólo se puede alcanzar de

³⁰ Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, p. 18.

manera no autoritaria en sistemas democráticos (mediante procedimientos legales, recursos políticos, legislación, debates públicos, acciones colectivas, e incluso movilizaciones sociales), no se considera que la democracia constitucional contemporánea sólo lo es debido, precisamente, a la igualdad política de género que le debe caracterizar, y que por ello mismo una política antidiscriminatoria estructural afecta al método democrático mismo y no sólo a sus contenidos.

Conforme a la interpretación procedimental, se admite que existen regímenes democráticos más o menos productivos o eficaces en la garantía de ciertas formas de igualdad sustantiva (de género, de oportunidades, económica, de trato, etcétera), sin que esto defina si son más o menos democráticos, pues tales formas de igualdad sustantiva serían derivaciones de una buena práctica social dentro de la democracia política, pero no su condición de posibilidad. Las democracias políticas efectivas, las denominadas “poliarquías” —el término, como se sabe, lo debemos a Rober A. Dahl—, podrían reclamar su condición de democracias efectivas sin que su estructura y resultados institucionales estén a la altura de un exigente programa de igualdad.

Siendo cierto lo anterior, la reducción procedimental tiende a descartar el papel constitutivo de la igualdad en la democracia política misma, y con ello llega a poner en segundo plano que el valor o principio de la igualdad es uno de los cimientos del método democrático, y no sólo uno de sus contenidos posibles. Esto es particularmente notorio en el terreno de la representación política, pues en éste las mujeres, que a nivel global adolecen de una histórica subrepresentación, no son tratadas como iguales en el reparto efectivo de los derechos políticos, pues la discriminación por género limita o impide su acceso efectivo a los derechos que formalmente les están reconocidos. La históricamente escasa presencia de mujeres en los órganos de representación política en las democracias liberales no es sólo una desigualdad que afecte al contenido de los programas democráticos, y para la cual hubiera que esperar el predominio político de un grupo o coalición decidido a hacer políticas de “igualdad de género”, sino un defecto del método democrático mismo, que al invisibilizar o minimizar en la representación política a las mujeres viola su propia estipulación de igualdad de derechos políticos para todas las personas. Conforme a esta precisión, algunas políticas de igualdad de género, como las de “acción afirmativa”, diseñadas para favorecer la inclusión de mujeres en la representación parlamentaria, forman parte del elenco de recursos para garantizar el supuesto democrático de igualdad política de todas las personas, y

deben entenderse como articuladoras del método democrático y no como un mero contenido posible sujeto a la casuística de las agendas políticas en el debate público regular.³¹

Es cierto que las legislaciones, las instituciones y las políticas públicas antidiscriminatorias son un contenido a construir en el marco de la democracia política, y que sus resultados pueden reflejarse en la construcción de capacidades políticas en los integrantes de los grupos discriminados; estos resultados incentivarían la presencia de algunos o muchos de ellos en la representación política. Pero esta ruta de igualdad de trato por la vía de los contenidos democráticos no elimina, sino que incluso supone, la igualdad de trato en la práctica de los derechos políticos y la representación democrática.

Una democracia constitucional en el sentido moderno de la expresión (es decir, un sistema en el que concurren los principios de soberanía popular o gobierno de la mayoría y de derechos fundamentales) hace nugatoria su existencia o su continuidad —en una contrafigura teórica: hace nugatorio su concepto— si en ella se mantiene una radical desigualdad de trato propia de las sociedades jerárquicas. Cuando las diferencias de grupo o identitarias —de género, etnoculturales, de capacidades físicas o intelectuales, de preferencia sexual, de edad, de religión— son entendidas, e incluso legalizadas, como grados de calidad en la condición humana o en la jerarquía social (y justifican el tratamiento de exclusión hacia esos grupos y perpetúan asimetrías entre las personas respecto del acceso a los derechos y las oportunidades) la democracia deja de existir. Como dice Luis Salazar:

En este sentido no basta con afirmar la igualdad en la sola titularidad formal de los derechos fundamentales, ignorando diferencias o desigualdades fácticas que en los hechos los limitan o incluso anulan toda posibilidad de su goce por determinados sectores sociales. Es necesario, además, hacerse cargo de tales diferencias generando y garantizando efectivamente todos aquellos derechos y políticas especiales dirigidos a asegurar una verdadera igualdad en la capacidad de ejercer y gozar cabalmente todos los mismos derechos.³²

³¹ Respecto de las políticas de inclusión de las mujeres en los esquemas de representación política como consolidación del modelo democrático y no como mero desarrollo de un contenido de justicia dentro del régimen democrático, puede verse Pitkin, Hanna, *El concepto de representación política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, y Palma, Esperanza, “Candidaturas femeninas y reclutamiento legislativo en México: el impacto de las cuotas de género en la composición de la LXI Legislatura”, en Serret, Estela (coord.), *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara, 2012.

³² Salazar Carrión, Luis, *Para pensar la democracia*, México, Fontamara, 2010, p. 194.

La titularidad real, efectiva, de los derechos políticos por parte de las mujeres y demás grupos discriminados, es una garantía de existencia de un genuino sistema democrático.

La igualdad esencial para un régimen democrático es la igualdad de derechos políticos reconocidos a cada ciudadano en tanto individuo independiente. Dice Michelangelo Bovero, al especificar los rasgos igualitarios esenciales de la democracia:

la democracia consiste en la atribución a cada cabeza de un voto, es decir, de una cuota igual... de participación en el proceso de decisión política; esta atribución igualitaria se justifica basándose en el reconocimiento de que... los juicios, las opiniones y las orientaciones políticas de todos los individuos considerados... tienen igual dignidad... Ésta no es únicamente la cláusula fundamental de la democracia (ideal) moderna; es el fundamento o el presupuesto indispensable del concepto mismo de democracia.³³

No obstante, la posibilidad de articulación histórica, de permanencia en el tiempo y de rendimiento institucional de la democracia política, proviene de un contexto de instituciones y prácticas sociales en el que algunas formas de igualdad distintas a la igualdad política hacen posible la vigencia de esta última. La igualdad de género, la de oportunidades o la de trato no son desde luego lo mismo que la igualdad democrática; pero en el largo plazo se convierten en las precondiciones estructurales de su permanencia y eficacia institucional. Esto hace que, por ejemplo, si bien la existencia de un programa antidiscriminatorio no sea en sí misma un rasgo formal de la democracia política (puede haber sociedades democráticas que no la contemplen o garanticen y aun así funcionen conforme al método democrático), la no discriminación en la construcción del *demos* democrático es condición de posibilidad de la existencia histórica de la igualdad política. La posibilidad de que quienes formal o jurídicamente están habilitados como ciudadanos puedan actuar regularmente como tales en un régimen democrático exige que no estén sometidos a una desigualdad de género radical o a una discriminación permanente y profunda; dicho de otro modo, exige la vigencia de una masa crítica de igualdad de trato o no discriminación.

Cabe reiterar que la democracia moderna sólo se hizo posible porque, junto con la afirmación de la soberanía de la mayoría, fue capaz de articular un punto de equilibrio o límite para la fuerza de la misma: los derechos de la persona. Como fue postulado por J. S. Mill, lo que hace democrático a un régimen político es su capacidad de armonizar la voluntad de la mayoría

³³ Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, p. 26.

con el respeto a los derechos e integridad de la minoría. Así lo reafirmó Giovanni Sartori: “La democracia... no es pura y simplemente poder popular... la democracia tampoco es pura y simplemente el gobierno de la mayoría. A decir verdad, el «gobierno de mayoría» es sólo una fórmula abreviada del gobierno de la mayoría limitada, que respeta los derechos de la minoría”.³⁴

Finalmente, cuando hablamos de minorías, cabe aquí traer a cuenta la distinción señalada por Bobbio respecto de la tolerancia y la protección de esos grupos:

Una cosa es el problema de la tolerancia de creencias y opiniones distintas, que implica una argumentación sobre la verdad y la compatibilidad teórica o práctica de verdades contrapuestas, y otra el problema de la tolerancia hacia los diferentes por razones físicas o sociales, problema que sitúa en primer plano el tema del prejuicio, y de la consiguiente discriminación.³⁵

De este modo, mientras que derechos como la libre expresión o la libre asociación dan sentido a la protección de las minorías en el primer sentido, el derecho a la no discriminación lo hace en el segundo de ellos; es decir, para evitar que la diferencia humana se convierta en desigualdad.

El derecho a la no discriminación es, como el resto de los derechos humanos, una titularidad o prerrogativa de la persona. Sin embargo, la razón sociológica de su existencia jurídica proviene de las condiciones de dominio entre grupos, que hacen que la discriminación o desigualdad de trato, guiada por el prejuicio, se dirija contra colectivos o, más bien, hacia las personas en razón de su adscripción a un colectivo. La exclusión de las mujeres de la representación política pertenece al terreno de la discriminación, y no al de los derechos civiles y políticos tradicionales, y la consecuente exigencia de que se garanticen de manera efectiva sus derechos políticos pertenece al ámbito del derecho humano a la no discriminación.

El principio democrático-constitucional de protección de la minoría contra el abuso de la mayoría admite, entonces, dos figuras: la garantía de las libertades individuales y la garantía de la igualdad de trato o no discriminación. Así, lo propio de la democracia legítima de nuestra época es que los límites impuestos a la voluntad de la mayoría sean restricciones o protecciones constitucionales que, o bien afirman derechos individuales fundamentales, o bien afirman el derecho humano a la no discriminación. Lo ideal es que afirmen ambos principios.

³⁴ Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Universidad, 1987, p. 55.

³⁵ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 243 y 244.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARBLASTER, Anthony, *Democracia*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.
- ARENDT, Hannah, *¿Qué es la política?*, Barcelona, Paidós, 1997.
- ARISTÓTELES, *La política en Obras*, Madrid, Aguilar, 1977.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002.
- CONSTANT, Benjamin, “La libertad de los antiguos comparada con la libertad de los modernos”, en *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.
- CRAWFORD, Elizabeth, *The Women’s Suffrage Movement: A Reference Guide, 1866-1928*, London, Routledge, 2001.
- DAHL, Robert Alan, *Polyarchy: Participation and Opposition*, New Haven and London, Yale University Press, 1972.
- DIETZ, Mary, “Context is All: Feminism and Theories of Citizenship”, *Daedalus*, vol. 116, núm. 4 (Learning about Women: Gender, Politics, and Power), Fall, 1987.
- FINLEY, Moses, *The Ancient Greeks*, Penguin Books, 1977.
- FINLEY, Moses, *Politics in the Ancient World*, Cambridge University Press, 1983.
- FINLEY, Moses, *Democracy: Ancient & Modern*, Nueva Jersey, Rutgers University Press, 1985.
- FINLEY, Moses, *El nacimiento de la política*, Barcelona, Crítica, 1986.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, Trotta, 1998.
- JONES, Kathleen, *Compassionate Authority: Democracy and the Representation of Women*, London, Routledge, 1993.
- KOSELLECK, Reinhart, “Historia de los conceptos y conceptos de historia”, *Ayer*, núm. 53, 2004.
- MACPHERSON, Crawford, *Democratic Theory. Essays in Retrieval*, Nueva York, Oxford University Press, 1973.
- MACPHERSON, Crawford, *The Life and Times of Liberal Democracy*, Oxford University Press, 1977.

- MACPHERSON, Crawford, *The Political Theory of Possessive Individualism*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 1989.
- MILL, John Stuart, *On Liberty and Other Essays*, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 1991.
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2002.
- PALMA, Esperanza. “Candidaturas femeninas y reclutamiento legislativo en México: el impacto de las cuotas de género en la composición de la LXI Legislatura”, en SERRET, Estela (coord.), *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara, 2012.
- PATEMAN, Carole, *The Sexual Contract*, Cambridge, Polity Press and Stanford, Stanford University Press, 1988.
- PITKIN, Hanna, *El concepto de representación política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, “Prolegómenos de una teoría política de la igualdad de trato”, en GONZÁLEZ LUNA CORVERA, Teresa *et al*, (coords.) *Hacia una razón antidiscriminatoria. Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato*, México, Conapred, 2014.
- SALAZAR CARRIÓN, Luis, *Para pensar la democracia*, México, Fontamara, 2010.
- SARTORI, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza Universidad, 1987.
- SERRET, Estela, *Democracia y ciudadanía: perspectivas críticas feministas*, México, SCJN-Fontamara, 2012.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, vol. 1, Madrid, Sarpe, 1984.